



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2019-01173-00

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora allega cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 05 de mayo de 2022.

Siendo así, mediante auto del 03 de diciembre de 2019 el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, el demandado DIEGO ARMANDO FRANCO BETANCUR se encuentra notificado desde el 06 de marzo de 2020, y el demandado JAVIER ADOLFO LONDOÑO ZULUAGA fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 a su correo electrónico [jalozu2121@hotmail.com](mailto:jalozu2121@hotmail.com) conforme se detalla a continuación:

Envío de la notificación personal como mensaje de datos al demandado	08-02-2022
Notificado	11-02-2022
Traslado demanda (10 días):	14-02-2022 25-02-2022

Dentro del término del traslado, no se propusieron excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 03 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$4.250.000.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

145  
AM

**Firmado Por:**  
**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c80862525bb1ac3afb40af68bf07f531e2643e53371ef42d8163321009c9f8**

Documento generado en 19/08/2022 01:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**